

Àmbit social i criminològic

DOCUMENTOS DE TRABAJO

CONSEJO de EUROPA

Recomendaciones sobre presos extranjeros

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación
Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya

Recomendación CM/Rec(2012)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a los presos extranjeros

(Adoptada por el Comité de Ministros el 10 de octubre de 2012 en la 1152ª sesión de los Delegados de Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una mayor unidad entre sus miembros, en particular mediante la armonización de las leyes sobre asuntos de interés común;

Considerando el gran número de prisioneros extranjeros detenidos en las cárceles de los Estados miembros;

Reconociendo las dificultades a las que estos presos se pueden enfrentar debido a factores tales como las diferencias en el idioma, la cultura, las costumbres y la religión, así como debido a la falta de lazos familiares y de contacto con el mundo exterior;

Teniendo el deseo de aliviar cualquier posible aislamiento de los presos extranjeros y de facilitar su trato con miras a la reinserción social;

Considerando que dicho trato debe tener en cuenta las necesidades especiales de los presos extranjeros, necesidades derivadas de estar detenidos en un Estado del que no son ni nacionales ni residentes, con el fin de proporcionarles las mismas oportunidades que al resto de presos;

Teniendo en cuenta:

- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ETS nº 5);
- El Convenio relativo al traslado de personas condenadas (ETS nº 112);
- El Protocolo adicional del Convenio relativo al traslado de personas condenadas (ETS nº 167);

- La Recomendación [Rec\(92\)16](#) relativa a las normas europeas sobre sanciones y medidas penales en la comunidad;
- La Recomendación [Rec\(92\)17](#) relativa a la coherencia en las condenas;
- La Recomendación [Rec\(93\)6](#) relativa a aspectos penitenciarios y criminológicos del control de enfermedades transmisibles en la prisión, tales como el sida o los problemas de salud relacionados;
- La Recomendación [Rec\(97\)12](#) relativa al personal encargado de la aplicación de sanciones y medidas;
- La Recomendación [Rec\(98\)7](#) relativa a los aspectos éticos y organizativos de la asistencia sanitaria en la cárcel;
- La Recomendación [Rec\(99\)22](#) relativa a la masificación en las cárceles y a la sobrepoblación en prisión;
- La Recomendación [Rec\(2003\)22](#) relativa a la libertad condicional;
- La Recomendación [Rec\(2006\)2](#) relativa a las Reglas penitenciarias europeas;
- La Recomendación [Rec\(2006\)13](#) relativa a la utilización de la prisión preventiva, las condiciones en que se lleva a cabo y la provisión de garantías contra posibles abusos;
- La Recomendación [CM/Rec\(2008\)11](#) relativa a las Reglas europeas para infractores juveniles objeto de sanciones o medidas;
- La Recomendación [CM/Rec\(2010\)1](#) relativa a las Normas penitenciarias europeas;

Teniendo en cuenta:

- el Acuerdo modelo de las Naciones Unidas sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros (1985);

– las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Resolución 2010/16);

– la Decisión Marco 2008/909/JIA del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal en las que se imponen penas de prisión o medidas de privación de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea;

– la Decisión Marco 2008/947/JIA del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de *probation* con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas alternativas;

– la Decisión Marco 2009/829/JIA del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la detención provisional;

Considera que la Recomendación [Rec\(84\)12](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a los presos extranjeros debe ser sustituida por una nueva recomendación que refleje la evolución desde entonces en la política penal, las prácticas de los órganos jurisdiccionales y la gestión en general de las prisiones en Europa;

Teniendo en cuenta los principios constitucionales, las tradiciones jurídicas y la independencia del poder judicial de los Estados miembros;

Reconociendo que hay varios organismos y autoridades que se ocupan de los extranjeros que están sujetos a un proceso penal, sanciones o medidas, y que dichos organismos tienen la necesidad de disponer de un conjunto coherente de principios rectores de acuerdo con las normas del Consejo de Europa,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

– Regirse en su legislación, políticas y práctica por las normas contenidas en el apéndice de la presente recomendación, que sustituye a la Recomendación

Rec(84)12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a los presos extranjeros;

– Asegurarse de que la presente recomendación y el comentario que la acompaña se traducen y se difunden lo más ampliamente posible y, más específicamente, a todas las autoridades competentes, organismos, profesionales y asociaciones que traten con presos extranjeros, así como a los propios reclusos.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2012)12

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Definiciones

1. A los efectos de la presente recomendación:

a. "**persona extranjera**" se refiere a toda persona que no sea residente o tenga la nacionalidad del Estado en el que se encuentre;

b. "**sospechoso extranjero**" se refiere a toda persona extranjera a la que se le impute un delito, pero que no haya sido condenada por el mismo;

c. "**delincuente extranjero**" se refiere a toda persona extranjera que haya sido condenada por haber cometido un delito;

d. "**prisión**" se refiere a una institución reservada principalmente para la detención de los sospechosos o delincuentes;

e. "**preso extranjero**" se refiere a cualquier persona extranjera encarcelada y a un sospechoso o delincuente extranjero detenido en otra parte;

f. "**autoridad judicial**" se refiere a un tribunal, un juez o un fiscal.

Ámbito de aplicación

2. La presente recomendación será de aplicación para los presos extranjeros y otras personas extranjeras que no estén encarcelados, pero que estén sujetos

a un proceso penal o a sanciones o medidas penales, y que puedan estar o hayan estado privados de la libertad.

II. Principios básicos

3. Los presos extranjeros deberán ser tratados con respeto hacia sus derechos humanos, teniendo en cuenta su situación individual y sus necesidades particulares.

4. Los sospechosos y delincuentes extranjeros deberán tener derecho a ser considerados para el mismo tipo de sanciones y medidas no privativas de libertad que el resto de sospechosos y delincuentes; por lo que no deberán ser excluidos de tal consideración en base a su situación.

5. Los sospechosos y delincuentes extranjeros no deberán ser puestos en prisión preventiva ni deberán ser condenados a penas privativas de libertad en base a su situación, sino que, al igual que el resto de sospechosos y delincuentes, esas medidas solo se adoptarán cuando sean estrictamente necesarias y como medida de último recurso.

6. Los delincuentes extranjeros condenados a penas de prisión deberán tener pleno derecho a ser considerados para la libertad anticipada.

7. Deberán adoptarse medidas positivas para evitar la discriminación y para abordar problemas concretos a los que puedan enfrentarse los extranjeros mientras estén sujetos a sanciones o medidas penales en la comunidad o en prisión, durante un traslado y después de la excarcelación.

8. Los presos extranjeros que así lo requieran deberán tener acceso adecuado a la interpretación y la traducción, así como la posibilidad de aprender un idioma que les permita comunicarse de manera más eficaz.

9. El régimen penitenciario deberá ajustarse a las necesidades de asistencia especiales de los presos extranjeros y prepararlos para la excarcelación y la reintegración social.

10. La decisión de trasladar a los presos extranjeros a un Estado con el que tengan vínculos se efectuará con respeto a los derechos humanos, en aras de la justicia y en lo que respecta a la necesidad de reintegrar socialmente a tales presos.

11. Se asignarán suficientes recursos con el fin de hacer frente con eficacia a la situación particular y las necesidades específicas de los presos extranjeros.

12. Se deberá proporcionar una formación adecuada en el trato hacia sospechosos y delincuentes extranjeros, a las autoridades, organismos, profesionales y asociaciones que tengan un contacto habitual con tales personas.

III. Uso de la prisión preventiva

13.1. Con el fin de garantizar que la prisión preventiva se utiliza para sospechosos extranjeros de la misma manera que para otros sospechosos, sólo cuando sea estrictamente necesario y como medida de último recurso, ésta se regirá en base a la Recomendación [Rec\(2006\)13](#) relativa a la utilización de la prisión preventiva, las condiciones en que se lleva a cabo y la provisión de garantías contra posibles abusos.

13.2. En particular:

- a. siempre se deberán sopesar las alternativas a la prisión preventiva para los sospechosos extranjeros, y
- b. el hecho de que tales sospechosos no sean nacionales o residentes del Estado o no tengan otros vínculos con ese Estado, por sí mismo, no será motivo suficiente para concluir que existe un riesgo de fuga.

IV. Sentencia

14.1. Con el fin de garantizar que las sanciones privativas de libertad se imponen a los delincuentes extranjeros de la misma manera que para el resto de delincuentes, sólo cuando sean estrictamente necesarias y como medidas de último recurso, en la sentencia se deberá tener en cuenta la

Recomendación [Rec\(92\) 17](#) relativa a la coherencia en las condenas. En particular, los delincuentes extranjeros deberán tener derecho a ser considerados para el mismo tipo de sanciones y medidas no privativas de libertad que el resto de sospechosos nacionales.

14.2. Cuando sea posible y apropiado, se deberán facilitar a las autoridades judiciales informes previos a la sentencia sobre las circunstancias personales de los delincuentes extranjeros y sus familias, el impacto que es probable que tengan ante varias sanciones y la posibilidad y la conveniencia de que sean transferidos después de la sentencia.

14.3. Para evitar dificultades y obstáculos desproporcionados para la reintegración social, al considerar las sentencias se deberán tener en cuenta los posibles impactos que estas pueden tener sobre los delincuentes individuales y las personas a su cargo, sin perjuicio de la independencia del poder judicial.

V. Condiciones de encarcelamiento

Admisión

15.1. En el momento del ingreso y durante la detención, los presos extranjeros deberán disponer de información en un idioma que comprendan, relativa a:

- a. sus derechos y deberes como prisioneros, entre los que se incluyen los contactos con sus representantes consulares;
- b. las principales características del régimen penitenciario y el reglamento interno;
- c. las normas y los procedimientos para hacer peticiones y quejas; y
- d. el derecho que tengan a recibir asesoramiento y asistencia jurídica.

15.2. Inmediatamente después de la admisión, las autoridades penitenciarias deberán asistir a los presos extranjeros que lo deseen a informar de su detención a sus familias, asesores jurídicos, representantes consulares y otras personas u organismos competentes que puedan asistirles.

15.3. Tan pronto como sea posible después de la admisión, los presos extranjeros deberán disponer de la información de las posibilidades de transferencia internacional, en un idioma que comprendan, de forma oral o por escrito.

Asignación

16.1. Las decisiones relativas a la asignación de los presos extranjeros deberán tener en cuenta la necesidad de aliviar su aislamiento potencial y facilitar su contacto con el mundo exterior.

16.2. Sin perjuicio de los requisitos de seguridad y de las necesidades individuales de los presos extranjeros, se deberá considerar ubicar a los presos extranjeros en cárceles cercanas a los medios de transporte que permitan que sus familiares vayan a visitarlos.

16.3. Cuando proceda y con sujeción a los requisitos de seguridad y protección, los presos extranjeros se destinarán a cárceles en las que haya otros reclusos de su misma nacionalidad, cultura, religión o que hablen su idioma.

Ubicación

17. Las decisiones sobre si se debe acomodar a los presos extranjeros juntos se deberán basar, principalmente, en sus necesidades individuales y en la facilitación de su integración social, a la vez que se garantiza un entorno seguro para los presos y el personal.

Higiene

18.1. Las instalaciones para el saneamiento y la higiene deberán adaptarse, en la medida de lo posible, a las preferencias culturales y religiosas de los presos extranjeros, a la vez que se mantienen los estándares médicos adecuados.

18.2. Las reglas que exigen que los presos mantengan su aspecto limpio y aseado se interpretarán de manera que se respeten las preferencias culturales

y religiosas de los presos, a la vez que se mantienen los estándares médicos adecuados.

Vestuario

19.1. El vestuario proporcionado por las autoridades penitenciarias no deberá ofender las sensibilidades culturales o religiosas de los presos extranjeros.

19.2. Cuando las autoridades penitenciarias no sean quienes proporcionan el vestuario, se permitirá a los presos usar la ropa que refleje sus tradiciones culturales y religiosas, con sujeción a los requisitos de seguridad.

Nutrición

20. Además de proporcionar una dieta nutritiva que tenga en cuenta las necesidades culturales y religiosas de los presos, las autoridades penitenciarias deberán dar a los presos, en la medida de lo posible, la oportunidad de comprar y cocinar alimentos que hagan que su dieta sea más apropiada para su cultura y que puedan tomar las comidas en horarios que cumplan sus requisitos religiosos.

Asesoramiento y asistencia jurídica

21.1. Se deberá informar a los presos extranjeros, en una lengua que comprendan, acerca de su derecho a un asesoramiento jurídico sobre cuestiones relacionadas con su detención y situación.

21.2. Se deberá informar a los presos extranjeros acerca de la posible ayuda legal y, en caso necesario, asistirles en el acceso a dicha ayuda.

21.3. En el caso de los presos extranjeros que necesiten comunicarse con un asesor legal, se les permitirá el acceso a la interpretación cuando sea necesario.

21.4. Las autoridades penitenciarias deberán facilitar la prestación de asistencia administrativa y jurídica a los presos extranjeros por parte de organismos externos autorizados.

21.5. Los presos extranjeros que sean objeto de medidas disciplinarias estarán asistidos por un intérprete cuando sea necesario.

Contacto con el mundo exterior

22.1. Para aliviar el aislamiento potencial de los presos extranjeros, se prestará especial atención al mantenimiento y desarrollo de sus relaciones con el mundo exterior, incluidos los contactos con familiares y amigos, representantes consulares, agencias de libertad condicional y de la comunidad, así como voluntarios.

22.2. Se deberá permitir a los presos extranjeros emplear un idioma de su elección en este tipo de contactos, a menos que haya un interés específico en determinados casos relacionados con la seguridad y la protección.

22.3. Se deberán aplicar con flexibilidad las normas para realizar y recibir llamadas telefónicas y otras formas de comunicación, a fin de garantizar que los presos extranjeros que se comuniquen con personas en el extranjero tengan un acceso equivalente a las mismas formas de comunicación que los demás presos.

22.4. Se asistirá a los presos extranjeros indigentes con los costes de la comunicación con el mundo exterior.

22.5. Con el fin de optimizar el contacto, las visitas a los presos extranjeros por parte de los miembros de sus familias que vivan en el extranjero deberán ser dispuestas de manera flexible; esto puede incluir que se permita a los presos combinar sus derechos de visita.

22.6. En la medida de lo posible, se prestará apoyo e información para que los miembros de las familias que vivan en el extranjero visiten a los prisioneros extranjeros.

22.7. Se adoptarán medidas especiales para alentar a los presos extranjeros a mantener un contacto regular y significativo con sus hijos.

22.8. Se deberán adoptar medidas para facilitar las visitas, la correspondencia y otras formas de comunicación de los hijos con sus progenitores encarcelados, en particular cuando vivan en un Estado diferente.

22.9. Las autoridades se esforzarán por asegurar que los presos extranjeros sean capaces de informar a los miembros de sus familias acerca de la prisión u otro centro en el que estén detenidos o al que hayan sido transferidos.

22.10. En casos de urgencia y cuando el preso extranjero haya dado su consentimiento previo, las autoridades penitenciarias se esforzarán por informar a los familiares de la muerte, enfermedad grave o lesiones graves del prisionero.

22.11. Las autoridades se esforzarán por mantener un registro actualizado de los datos de contacto de los familiares de los presos extranjeros.

23.1. Se permitirá que los presos extranjeros se mantengan informados regularmente sobre los asuntos públicos mediante la suscripción a periódicos, revistas u otras publicaciones en un idioma que comprendan.

23.2. En la medida de lo posible, los presos extranjeros deberán tener acceso a programas de radio, televisión u otras formas de comunicación en un idioma que comprendan.

23.3. Se deberá garantizar el acceso de los organismos de *probation*, las entidades autorizadas y los voluntarios que presten asistencia a los presos extranjeros que deseen tener contacto con ellos.

Contacto con los representantes consulares

24.1. Los presos extranjeros tienen derecho a mantener contacto regular con sus representantes consulares.

24.2. Se proveerá a los presos extranjeros de las facilidades razonables para comunicarse con sus representantes consulares.

24.3. Los presos extranjeros que no tengan representación consular en el país en el que se encuentren detenidos tendrán derecho a mantener contacto

regular y a instalaciones para comunicarse con los representantes del Estado que se haga cargo de sus intereses.

24.4. Los presos extranjeros refugiados, solicitantes de asilo o apátridas tienen derecho a comunicarse con los representantes de las autoridades nacionales o internacionales cuya tarea sea servir a los intereses de estos presos.

25.1. Las autoridades penitenciarias deberán informar a los presos extranjeros sobre su derecho a solicitar contacto con sus representantes consulares o con los representantes de las autoridades nacionales o internacionales cuya tarea sea servir a sus intereses.

25.2. Cuando así lo solicite el preso, las autoridades penitenciarias deberán informar a los representantes consulares de sus ciudadanos encarcelados.

25.3. Las autoridades penitenciarias deberán cooperar plenamente con los representantes consulares y con las autoridades nacionales o internacionales cuya tarea sea servir a los intereses de los presos extranjeros.

25.4. Las autoridades penitenciarias deberán llevar un registro de los casos en los que los presos extranjeros renuncian a su derecho a comunicarse con sus representantes consulares y de las visitas que reciben de estos.

Régimen penitenciario

26.1. Con el fin de garantizar la igualdad de acceso a un programa equilibrado de actividades, las autoridades penitenciarias deberán, en su caso, adoptar medidas específicas para hacer frente a las dificultades a las que puedan enfrentarse los presos extranjeros.

26.2. El acceso a las actividades no deberá estar limitado para los presos debido a que puedan ser transferidos, extraditados o expulsados.

Trabajo

27.1. Los presos extranjeros deberán tener acceso, en su caso, a un trabajo adecuado y a formación profesional, incluso a programas que se desarrollen fuera de la prisión.

27.2. En caso necesario, se adoptarán las medidas específicas necesarias para garantizar que los presos extranjeros tengan acceso a un trabajo remunerado.

27.3. Los presos extranjeros podrán transferir al menos una parte de sus ganancias a los miembros de su familia que residan en el extranjero.

27.4. A los presos extranjeros que trabajen y contribuyan al sistema de seguridad social del Estado en el que estén encarcelados se les permitirá, cuando sea posible, la transferencia de los beneficios de tales contribuciones a su Estado de nacionalidad o a otro Estado.

Ejercicio y recreación

28.1. Las actividades de ejercicio y recreación estarán dispuestas de manera flexible para permitir que los presos extranjeros participen de manera que se respete su cultura.

28.2. Las autoridades penitenciarias deberán fomentar actividades que promuevan las relaciones positivas entre los prisioneros con la misma cultura y entre presos de diferentes orígenes.

Educación y formación

29.1. Para que los presos extranjeros se relacionen eficazmente con otros presos y con el personal, se les deberá dar la oportunidad y alentar a aprender un lenguaje que les permita comunicarse, así como estudiar la cultura y las tradiciones locales.

29.2. Para garantizar que la formación educativa y profesional es lo más eficaz posible para los presos extranjeros, las autoridades penitenciarias deberán tener en cuenta sus necesidades y aspiraciones individuales, que pueden incluir trabajar para obtener cualificaciones reconocidas y que puedan continuar en el país en el que es probable que residan después de la excarcelación.

29.3. La biblioteca de la prisión deberá estar provista, en la medida de lo posible, con material de lectura y otros recursos que reflejen las necesidades

lingüísticas y las preferencias culturales de los presos extranjeros en esa prisión, que deberán estar fácilmente accesibles.

Libertad de religión o de creencias

30.1. Los presos deberán tener derecho a ejercer o cambiar de religión o de creencias y se les protegerá de cualquier obligación al respecto.

30.2. En la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias deberán otorgar a los presos extranjeros el acceso a los representantes autorizados de su religión o creencias.

Salud

31.1. Los presos extranjeros deberán tener acceso a los mismos programas de asistencia sanitaria y de tratamiento que estén a disposición para el resto de presos.

31.2. Se proporcionarán recursos suficientes para hacer frente a los problemas de salud específicos que puedan sufrir los presos extranjeros.

31.3. El personal médico y de atención sanitaria que trabaje en las prisiones deberá estar habilitado para hacer frente a los problemas y enfermedades específicos que pueden sufrir los presos extranjeros.

31.4. Para facilitar la atención sanitaria de los presos extranjeros, se prestará atención a todos los aspectos comunicativos. La comunicación puede requerir el uso de un intérprete que sea aceptable para el preso en cuestión y que deberá respetar la confidencialidad médica.

31.5. La asistencia sanitaria se facilitará de una manera que no sea ofensiva para las sensibilidades culturales y, en la medida de lo posible, se deberá garantizar el cumplimiento de las solicitudes de los presos extranjeros a ser examinados por un médico del mismo sexo.

31.6. Siempre que sea posible, se deberá ofrecer asistencia psiquiátrica y mental a cargo de especialistas que tengan experiencia en el trato con personas de diferentes religiones, culturas y lenguas.

31.7. Se deberá prestar atención a prevenir autolesiones y suicidios entre los presos extranjeros.

31.8. Se deberá considerar el traslado de presos extranjeros que hayan sido diagnosticados con enfermedades terminales y que deseen ser transferidos a un país con el que tengan vínculos sociales estrechos.

31.9. Se adoptarán medidas para facilitar la continuación del tratamiento médico de los presos extranjeros que se vayan a transferir, extraditar o expulsar, como por ejemplo el suministro de medicamentos para su uso en el transporte hacia ese Estado y, con el consentimiento de los presos, la transferencia de los registros médicos a los servicios sanitarios de otro Estado.

Buen orden, seguridad y protección

32.1. El personal penitenciario deberá garantizar que se mantiene el buen orden, la seguridad y la protección a través de un proceso de seguridad dinámica y de la interacción con los presos extranjeros.

32.2. El personal penitenciario deberá estar alerta ante los conflictos potenciales o reales entre los grupos dentro de la población penitenciaria que puedan surgir debido a las diferencias culturales o religiosas y a las tensiones interétnicas.

32.3. Para garantizar la seguridad en la cárcel, se hará todo lo posible por mejorar el respeto mutuo y la tolerancia, y prevenir conflictos entre los presos, el personal penitenciario u otras personas que trabajen o visiten la prisión y que provengan de diferentes orígenes.

32.4. La nacionalidad, la cultura o la religión de un preso no serán factores determinantes en la evaluación del riesgo para la seguridad y la protección que supongan tales reclusos.

Mujeres

33.1. Se adoptarán medidas especiales para combatir el aislamiento de las reclusas extranjeras.

33.2. Se deberá prestar atención a las necesidades psicológicas y de salud de las reclusas extranjeras, especialmente aquellas que tengan hijos.

33.3. Las medidas y servicios para el cuidado prenatal y postnatal deberán respetar la diversidad cultural y religiosa.

Niños pequeños

34.1. Cuando se tenga que decidir si se mantiene a un niño pequeño en la cárcel por su mejor interés, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. las condiciones en las que el niño se mantendrá en prisión;
- b. las condiciones que se aplicarían si el niño se mantuviese fuera de la cárcel, y
- c. las opiniones de los tutores legales del niño.

34.2. Las medidas y servicios para el cuidado de los niños pequeños que estén en la cárcel con sus progenitores deberán respetar la diversidad cultural y religiosa.

34.3. La situación jurídica de los niños pequeños que estén en la cárcel con su progenitor extranjero deberá determinarse tan pronto como sea posible durante la condena del progenitor, y se deberá tener un cuidado especial en resolver los casos en que los niños nacidos en la cárcel tengan una nacionalidad distinta a la de sus progenitores.

VI. Excarcelación

Preparación para la excarcelación

35.1. La preparación para la excarcelación de los presos extranjeros se iniciará con la suficiente antelación y de una manera que facilite su reinserción en la sociedad.

35.2. Con el fin de facilitar la reinserción de los presos extranjeros en la sociedad:

- a. se determinará su situación jurídica y su estado después de la liberación tan pronto como sea posible durante la condena;

- b. en su caso, se les concederán permisos penitenciarios y otras formas de excarcelación temporal, y
- c. deberán contar con asistencia para tener o restablecer contacto con los familiares, amigos y organismos de asistencia pertinentes.

35.3. Cuando los presos extranjeros deban permanecer después de la excarcelación en el Estado en el que estaban detenidos, se les deberá proporcionar el apoyo y el cuidado por parte de los organismos penitenciarios, de libertad condicional u otros organismos especializados en asistir a los presos.

35.4. Cuando los presos extranjeros deban ser expulsados del Estado en el que se encuentren detenidos, se procurará, si estos dan su consentimiento, el contacto con las autoridades del Estado al que se enviarán con el fin de garantizar el apoyo inmediato a su regreso y para facilitar su reinserción en la sociedad.

35.5. Con el fin de facilitar la continuidad del tratamiento y la atención que reciben los presos extranjeros que vayan a transferirse a otro Estado para cumplir el resto de su condena, si el detenido lo consiente, las autoridades competentes deberán proporcionar la siguiente información al Estado al que se enviará al preso:

- a. el tratamiento que ha recibido el preso;
- b. los programas y actividades en los que ha participado;
- c. los registros médicos, y
- d. cualquier otra información que facilite la continuidad del tratamiento y la atención.

35.6. Cuando los presos extranjeros puedan ser transferidos a otro Estado, deberán contar con la asistencia en la búsqueda de asesoramiento independiente sobre las consecuencias de dicho traslado.

35.7. Cuando los presos extranjeros vayan a ser transferidos a otro Estado para cumplir el resto de su condena, las autoridades del Estado receptor les deberán proporcionar información sobre las condiciones de reclusión, los regímenes penitenciarios y las posibilidades de excarcelación.

Consideración para la libertad anticipada

36.1. Se deberá considerar a los presos extranjeros, al igual que al resto de presos, para la libertad anticipada en cuanto sean elegibles, y no serán objeto de discriminación a este respecto.

36.2. En particular, deberán adoptarse las medidas adecuadas para garantizar que la detención no se prolongue sin motivo por los retrasos relacionados con la finalización de la situación migratoria de los presos extranjeros.

Excarcelación

37.1. Con el fin de ayudar a la incorporación de los presos extranjeros a la sociedad después de su excarcelación, se deberán adoptar medidas prácticas para proporcionar documentos y papeles de identidad, y asistencia para el transporte.

37.2. Cuando los presos extranjeros vayan a regresar a un país con el que tengan vínculos, los representantes consulares podrán ayudarles en lo posible en este sentido, si el detenido lo consiente.

VII. Personas que trabajan con presos extranjeros

Selección

38. Las personas que trabajen con presos extranjeros deberán seleccionarse en base a criterios que incluyan la sensibilidad cultural, las habilidades de interacción y las habilidades lingüísticas.

Formación

39.1. El personal involucrado en la admisión de los presos extranjeros deberá estar formado adecuadamente para tratar con ellos.

39.2. Las personas que trabajen con presos extranjeros deberán formarse para respetar la diversidad cultural y comprender los problemas especiales a los que se enfrentan esos presos.

39.3. Dicha formación puede incluir el aprendizaje de las lenguas que se hablen con mayor frecuencia por parte de los presos extranjeros.

39.4. Los programas de formación deberán ser evaluados y revisados periódicamente para asegurar que reflejan los cambios en las poblaciones y las circunstancias sociales.

39.5. Las personas que se ocupen de los sospechosos y delincuentes extranjeros deberán estar informadas de la legislación y las prácticas nacionales vigentes y las normas de derechos humanos internacionales y regionales, así como las normas relativas a su trato, incluida la presente recomendación.

Especialización

40. Se asignarán especialistas debidamente capacitados para participar en el trato con los presos extranjeros y que sirvan de enlace con los organismos competentes, profesionales y asociaciones sobre cuestiones relacionadas con esos prisioneros.

VIII. Política de evaluación

41. Las autoridades evaluarán periódicamente sus políticas para tratar con sospechosos y delincuentes extranjeros sobre la base de una investigación científica reconocida, y las revisará cuando sea oportuno.